

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00365 00
Convocante	LUZ DARY SEPULVEDA MORENO
Convocado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha señalado en relación con los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contencioso – administrativa, lo siguiente:

"En reiterada Jurisprudencia¹, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.*

La Sala², ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.

. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01).

Así las cosas sería del caso aprobar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, de no ser porque examinado el expediente el Juzgado encuentra dos razones que son suficientes para no aprobar el acuerdo veamos:

1- De conformidad con las pruebas aportadas al proceso el Juzgado no encuentra ninguna certeza de que la señora LUZ DARY SEPULVEDA MORENO, sea la beneficiaria de la indemnización por reparación administrativa, que exige por la muerte del señor CARLOS ALBERTO GARCIA CHANCI; lo que sí prueban los documentos aportados es que tanto la señora LUZ DARY como la señora CONCEPCION CHANCI, afirman ser beneficiarias de la indemnización y para el efecto aportan declaraciones extra judiciales.

Es así como la señora LUZ DARY SEPULVEDA MORENO, aporta declaraciones extra proceso de las señoras ANA ALICIA FRANCO DE TAVERA y MARIA ELVIA SEGURO DE SEPULVEDA, quienes afirman que la señora SEPULVEDA MORENO, era la compañera permanente del fallecido señor GARCIA CHANCI.

Por su parte la señora CONCEPCIÓN CHANCI, aporta como pruebas declaraciones extra proceso de las señoras ROSMIRA LONDOÑO

MUÑOZ y RUTH PEREZ CRESPO, que afirman de forma contraria a las señoras ANA ALICIA y MARIA ELVIA, que el señor CARLOS ALBERTO, no hacía vida marital con ninguna mujer.

Como se ve las declaraciones extra proceso aportadas, en lugar de suministrar certeza acerca de la real condición de compañera permanente de la señora SEPULVEDA MORENO, generan duda de que en verdad lo sea, y ante esa falta de certeza el Juzgado debe improbar el acuerdo a que llegaron las partes.

Sobre las pruebas en materia de conciliaciones extrajudiciales el Consejo de Estado ha determinado:

“Precisamente, en relación a las pruebas la conciliación extrajudicial, el artículo 25 de la ley 640 del 2011 establece: Artículo 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para conformación del acuerdo conciliatorio. (Negrita fuera del texto).

En el caso sub examine, la Sala no cuestiona la voluntad de arreglo amigable que consta en el acto de liquidación, reiterada en el acuerdo conciliatorio. El punto de quiebre lo constituye la falta de convicción probatoria de los documentos aportados, para conducir a la certeza que debe tener el juez sobre el cumplimiento de los presupuestos de hecho que soportan el acuerdo, esto es, la ejecución de los servicios y actividades adicionales.

En consecuencia, del acervo probatorio no se deduce que los hechos en los que se fundamenta la conciliación estén acreditados, de allí que no es posible concluir que se actuó conforme a las pautas jurisprudenciales fijadas por esta Sección, en relación con la responsabilidad contractual del Estado.”³

“CONCILIACION PREJUDICIAL - Negada por falta de pruebas / CONCILIACION PREJUDICIAL - Improbada por falta de requisitos

La sola afirmación y relación de valores no constituye prueba suficiente para estos, ya que no aparecen soportes contables, facturas de prestación de servicios médicos que correspondan a los años 2007 a 2009, época en la que se ejecutó el contrato 116 de 2007, auditorías para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, estudios de mercadeo de los servicios objeto del contrato celebrado y constancias de pago a la Fundación por concepto del porcentaje correspondiente a la prestación de servicios médicos efectuados. (...) en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011); Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01; Expediente: 42.093; Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud – Saludsolidaria; Demandado: Caprecom; Referencia: Acción Contractual

para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado. Por las razones expuestas, y considerando que el caso sub examine no se cumple con los requisitos para que el acuerdo se apruebe, la Sala confirmará el auto apelado, no sin antes recordar que por la naturaleza, connotación e importancia de la conciliación en materia contencioso administrativa, esta Corporación ha manifestado que el estudio de legalidad debe hacerse siguiendo exhaustivamente los parámetros de legalidad contemplados para su aprobación o improbación.”⁴

“APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO - Pruebas / CONCILIACION - Acto administrativo. Efectos / ACTO ADMINISTRATIVO - Conciliación. Revocatoria

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio. De otra parte, en desarrollo del artículo 71 de la Ley 446 de 1998, una vez conciliados los efectos patrimoniales de un acto administrativo se entenderá revocado, en forma tal que no se requiere la decisión de la entidad de retirar el acto del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales estas que aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, esto es, que el análisis que se realice de los supuestos consagrados en el precepto transcrito, pese al entendimiento que prima facie se pudiera inferir respecto de los 2 y 3, resulta evidente que el estudio de las mismas se circunscribe al terreno del derecho y no al ámbito de conveniencia, dado que, como se explicó, el Juez es de legalidad y no de oportunidad y, por lo tanto, aún en el caso de las citadas causales 2 y 3 del artículo 69 del C.C.A. se tratan de conceptos jurídicos indeterminados que no escapan de la órbita de control legal, como corolario del principio de legalidad propio en el Estado de Derecho. Nota de Relatoría: Ver Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000; Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.”⁵

Como se concluye de la jurisprudencia citada, la certeza obtenida a través de las pruebas aportadas, acerca del derecho que le asiste a quien se le reconoce un derecho a través de conciliación, debe ser total al punto que no quede margen de duda, presupuesto que como se explicó en el caso analizado no se cumple.

Cabe aclarar que el Juzgado no pasa por alto que el acuerdo que hoy se estudia, también comprende el derecho a la reparación

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007)

administrativa que le asiste al menor MARLON GARCIA SEPULVEDA, respecto de quien sí existe prueba suficiente de beneficiario de la citada reparación, según se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 12, del que se deduce sin esfuerzo que en verdad es hijo del fallecido CARLOS ALBERTO GARCIA CHANCI, sin embargo el Juzgado no puede aprobar la conciliación de manera parcial, de conformidad con lo que la jurisprudencia ha señalado sobre ese aspecto veamos:

“CONTRATO ESTATAL - Liquidación bilateral / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD - Conciliación judicial. Improbación / APROBACION PARCIAL - Improcedencia

Comoquiera que el valor de la conciliación involucra las sumas correspondientes al presunto suministro de medicamentos efectuado durante los meses de noviembre de 2005 a enero de 2006, para la Sala, aún en el evento en que pudiere considerarse la ocurrencia del mencionado enriquecimiento por lo menos durante el 24 de octubre de 2005 y el 5 de diciembre de ese mismo año, la conciliación debería también denegarse, toda vez que, como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia, resulta improcedente aprobar conciliaciones parciales. Finalmente, cabe reiterar que cuando se trata de conciliación en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, comoquiera que es necesario que el Juez competente analice la legalidad de ese acuerdo, para lo cual deberá contar con las pruebas suficientes que soporten la conciliación, así como deberá determinar que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Con todo, en gracia de discusión -sin perjuicio de los antes anotado en relación con la imposibilidad de la aprobación de conciliaciones parciales- aún cuando estuviere plenamente demostrado todo aquello expuesto por las partes y todos los aspectos sobre los cuales recayó la conciliación, pudiéndose aplicar para el caso concreto la teoría del enriquecimiento sin causa, aún así la conciliación también debería denegarse, puesto que la suma objeto del acuerdo sería lesiva para el patrimonio público.”⁶

2- En la conciliación celebrada ante la procuraduría el 13 de agosto de 2013, la apoderada de la entidad convocada, realizó un acuerdo por fuera de los parámetros establecidos en el acta del comité técnico de conciliación.

En efecto a folio 31 vuelto, la apoderada de la entidad convocada, accede a pactar un reconocimiento de 40 SMLMV, sin embargo revisada el acta del comité de conciliación visible a folio 35 no se evidencia que el Comité haya accedido al reconocimiento de la mencionada suma, de suerte que tampoco existió un parámetro claro fijado por el comité técnico, vacío que fue suplido por la apoderada de la parte convocada quien a motu proprio decidió reconocer la suma de 40 SMLMV.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)

Por las razones anotadas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 13 de Agosto de 2013 ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, representada por el Dr. HANS WAGNER JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por
ESTADOS N°. ____ el auto anterior.
Medellín, _____.
Fijado a las 8:00 a.m.
SECRETARIO